

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103-046- 2022-00069-00

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía por obligación de hacer, a favor de **Judith Odemaris del Pilar Lorza Toquica** y **Ana Isabel Lorza Toquica** en contra de **José de Jesús Ávila Ebratt**. En consecuencia,

Segundo: Ordenarle al ejecutado **José de Jesús Ávila Ebratt** que firme la carta allegada por la parte ejecutante, mediante la cual se autoriza el cambio de titular para la reclamación de los dineros depositados en el **Banco Agrario**, a favor de las ejecutantes **Judith Odemaris del Pilar Lorza**, dineros que fueron depositados a favor de la señora **Cecilia Toquica Márquez** por parte del ejecutado.

Tercero: Ordenarle al ejecutado **José de Jesús Ávila Ebratt** que realice la restitución y entrega real y material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 176-1830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en el kilómetro veintisiete, costado oriental de la doble calzada Centro Chía-Cajicá, en la vereda Calahorra del municipio Cajicá-Cundinamarca, en los términos de lo pactado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio nro. 121207 del 9 de marzo de 2021.

Cuarto: Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá de conformidad con los artículos 433 y 434 del C. G del P.

Quinto: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Sexto: Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al abogado **Henry Humberto Martínez Sánchez** como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00461-00

Cuaderno nro. 2 Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepciones previas, propuesto por la parte demandada, **TSM Trade Missions & Show Management S.A.S.**

Antecedentes

La parte demandada, mediante apoderada judicial, solicitó que se declarara probada la excepción previa contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, por no haberse cumplido con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso. A su juicio, la suma pretendida por concepto de indemnización no se efectuó conforme un parámetro de valoración de perjuicios ni contempla “las dinámicas del mercado en el cual se enmarca la relación contractual”.

De dicha excepción recorrió traslado la parte demandante. En el escrito, señaló que la estimación se hizo de manera razonable, en la medida en que su fundamento fue el promedio de la facturación obtenida en los eventos realizados con anterioridad al hecho que se alega como base del incumplimiento. Por otro lado, indica que dicha estimación obedeció, también, al impacto logrado en tales eventos.

Consideraciones

Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

El artículo 206 del Código General del Proceso, el cual constituye el fundamento de la presente excepción, prescribe que las pretensiones de reconocimiento de indemnización deben ser estimadas de forma razonada bajo juramento. Como puede verse, aparte de dicho requisito, no se contempla alguno otro.

Así las cosas, aunque la parte demandada, de forma legítima, se opone a la indemnización pretendida por parte de la demandante, en este caso, no se encuentra que dicha oposición obedezca a la irrazonabilidad del juramento estimatorio sino a motivos sustanciales, debiendo proceder conforme lo establece nuestra legislación en caso de no estar de acuerdo con el. Es decir, en este caso, no se puede concluir que hubo un incumplimiento de carácter formal que pueda ser tramitado por este mecanismo de las excepciones previas.

En conclusión, entonces, en la medida en que la presunta ineptitud por falta de requisitos formales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.00.00 M/cte

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00128-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y en la medida en que se ha verificado el emplazamiento de **Florencia Costea Simancas y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis** se designa a **Jairo Alfonso Acosta Aguilar** como su curador, quien puede ser ubicado en el correo electrónico solucionesjuridicas@soljuridica.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés

(2023)Ref. 110013103-046- 2022-00069-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de artículos 599 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 176-1830, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, propiedad de las ejecutantes **Ana Isabel Lorza Toquica** y **Judith Odemaris del Pilar Lorza Toquica**.

Ofíciase a la respectiva oficina.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas bancarias, o en los productos financieros, a nombre de **José de Jesús Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.338.649, en las entidades financieras señaladas en el memorial contentivo de las medidas cautelares allegado con la demanda.

Ofíciase respectivamente y remítase a dichas entidades financieras. Háganse las advertencias de ley, señalando lo concerniente a los topes de inembargabilidad e indicando que la respuesta debe ser comunicada al correo institucional del juzgado, j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Limítense las anteriores medidas a la suma de \$292.500.000 m/cte.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario